

- 2.1 Disponer del talento humano con los conocimientos y capacidades, para satisfacer las necesidades de la población en materia de salud.
- 2.2 Garantizar la atención de urgencias a la población, según los criterios técnicos y ámbito de aplicación establecidos en la Resolución número 5596 de 2015¹⁹ y en el Decreto número 780 De 2015²⁰, expedidos por este Ministerio, relacionada con la selección y clasificación de pacientes, en los servicios de urgencias - Triage, incluyendo los casos de violencia sexual, acorde con el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015; además, las atenciones a nacionales extranjeros de países limítrofes se deben reportar de acuerdo con las Circulares 12 de 2017²¹ y 29 de 2017²², ambas de esta cartera ministerial, y las demás normas que la complementen.
- 2.3 Revisar y actualizar el Plan de Emergencia Hospitalaria con el propósito de responder adecuadamente ante una posible Emergencia y/o desastres que puede suceder, durante la COP 16, a desarrollarse entre el 21 de octubre y el 1° de noviembre de 2024.
- 2.4 Intensificar la búsqueda activa de casos a través de BAI (Búsquedas Activas Institucionales) y BAC (Búsquedas Activas Comunitarias), utilizando como fuentes: el Registro Individual de Prestación de Servicios (RIPS) de los eventos de interés en salud pública y los demás que se definan para cada evento.
- 2.5 Fortalecer los procesos de notificación y las unidades de análisis de mortalidad, para los eventos de interés en salud pública que lo requieran, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos y protocolos emitidos por el Instituto Nacional de Salud (INS).
- 2.6 Realizar un plan de capacitación para la detección de casos de enfermedades en salud pública frente a la atención del servicio en salud.
- 2.7 Garantizar la vacunación y monitorear el cumplimiento de los indicadores de vacunación con todos los biológicos del programa y en especial énfasis con la vacuna triple viral (SRP), para garantizar coberturas superiores al 95% en niños de un año y cinco años de edad. En caso de la detección de niños susceptibles, se debe vacunar a todo niño menor de 11 años con la vacuna triple viral (SRP).
- 2.8 Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de la red pública y privada, de las entidades territoriales, deberán reportar con carácter obligatorio y a diario las capacidades hospitalarias para emergencias en el siguiente link: <https://ee.humanitarianresponse.info/x/KMLBnHKT> y sus afectaciones en el siguiente link: <https://forms.office.com/r/RfUrhafdw?origin=lprLink>; en caso de no tener reportes de afectaciones, el reporte se hará a las 18:00 horas.
- 2.9 Garantizar la comunicación con el Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres de su jurisdicción y facilitar la operación del sistema de referencia y contrarreferencia, informar sobre los casos con indicación de remisión para realizar de forma oportuna el traslado de pacientes en la red de prestadores definida por la Entidad Promotora de Salud a través del proceso de referencia y contrarreferencia para garantizar la oportunidad y continuidad de la atención de los pacientes.

3. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB)

Corresponde a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios el desarrollo de las siguientes acciones:

- 3.1 Implementar las directrices y procedimientos determinados en relación con los procesos básicos de la vigilancia en sus redes de prestadores de servicios de salud.
- 3.2 Ejecutar las acciones individuales de diagnóstico y tratamiento de los eventos de interés en salud pública y asegurar las intervenciones individuales del caso.
- 3.3 Realizar el seguimiento de la población migrante que ingresen para atenciones en las IPS y activación de las Rutas de riesgo específicas.
- 3.4 Garantizar la comunicación y reporte con el CRUE de su jurisdicción y facilitar la operación del sistema de referencia y contrarreferencia de la red de prestadores definida por la Entidad Promotora de Salud, informar sobre los casos con indicación de remisión para realizar de forma oportuna el traslado de pacientes para garantizar la oportunidad y continuidad de la atención de los pacientes, esto en

¹⁹ Resolución número 5596 de 2015. Por la cual se definen los criterios técnicos para el Sistema de Selección y Clasificación de pacientes en los servicios de urgencias "Triage".

²⁰ Decreto número 780 de 2016. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

²¹ Circular 12 de 2017. Envío de los datos al Ministerio de Salud y Protección Social del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), de las atenciones realizadas a ciudadanos extranjeros en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de los departamentos ubicados en las fronteras con Brasil, Ecuador, Panamá, Perú, Nicaragua y Venezuela.

²² Circular 29 de 2017. Envío de los datos al Ministerio de Salud y Protección Social del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), de las atenciones realizadas a personas extranjeras en las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

cumplimiento del anexo técnico de la Resolución número 1441 del 2016²³ (ítems 1.13 1.1.2.7).

4. INSTRUCCIONES PARA LOS VIAJEROS

- 4.1 Se les recomienda a los viajeros de 1 a 39 años que en lo posible y al menos 10 días antes del ingreso a Colombia se vacunen en contra de influenza, meningitis, meningocócica, fiebre tifoidea, hepatitis A, Hepatitis B, sarampión y rubéola.
- 4.2 Los viajeros que procedan de Angola, República Democrática del Congo, Uganda y Brasil están obligados a presentar el certificado de vacunación internacional contra la fiebre amarilla, con una fecha de aplicación de por lo menos 10 días antes del Ingreso al país, según las Circulares número 014 y 018 del 2017 de este Ministerio.

5. PUNTO DE CONTACTO

5.1 Las dudas o inquietudes respecto de esta Circular pueden ser remitidas a través de su Centro Regulador de Urgencias y Emergencias o los responsables del área de emergencias, deben remitir a la Oficina de Gestión Territorial, Emergencias y Desastres del Ministerio de Salud y Protección Social, la información sobre las novedades que se presenten con relación al evento, a través de los siguientes teléfonos en Bogotá, D. C (1) 3305000 Ext. 1723 - 1721, (1) 3305071, o al correo electrónico emergencias@minsalud.gov.co

Teniendo en cuenta las orientaciones impartidas a través de esta circular, la misma será comunicada a los departamentos y distritos previamente mencionados para que sean estos en el marco de la política pública que direccionan, los que realicen lo pertinente para el acatamiento de las medidas. Así mismo, de acuerdo con el alcance de la presente, se comunicará al Invima y al INS.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 14 de agosto de 2024.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1030 DE 2024

(agosto 14)

por el cual se modifica el Decreto número 1231 de 2016, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia con Costa Rica en virtud del "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 y el artículo 224 de la Constitución Política, y con sujeción a las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, el Gobierno nacional suscribió el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica firmado en la Ciudad de Cali, Colombia, el 22 de mayo de 2013;

Que el Presidente de la República sancionó la Ley 1763 del 15 de julio de 2015 *por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica* firmado en la Ciudad de Cali, Colombia, el 22 de mayo de 2013;

Que mediante Sentencia C-157 del 6 de abril de 2016, la Corte Constitucional declaró exequible el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica y su Ley aprobatoria número 1763 del 15 de julio de 2015;

Que el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica" firmado en la Ciudad de Cali, Colombia, el 22 de mayo de 2013, entró en vigor a partir del 1° de agosto de 2016;

Que mediante el Decreto número 1231 de 2016 se dio cumplimiento a los compromisos de implementación del Tratado en mención;

Que mediante Decreto número 1089 de 2018, se modificó el programa de desgravación arancelaria contenido en la Sección B, Lista de Desgravación, del Artículo 23 del Capítulo Segundo del Decreto número 1231 de 2016, dando cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia con Costa Rica en virtud del Tratado Libre Comercio entre los Gobiernos de República Colombia y la República de Costa Rica;

²³ Resolución número 1441 del 20016. Por la cual se establecen los estándares, criterios y procedimientos para la habilitación de las Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones.

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, con fundamento en lo previsto en el párrafo 3 (b) (i) del artículo 20.1 del Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Costa Rica, suscribió la Decisión número 15 del 28 de febrero de 2024, mediante la cual se modifican las Listas establecidas en el Anexo 2-B del programa desgravación arancelaria del Tratado;

Que para la implementación de los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia con Costa Rica en virtud del Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de República de Colombia y la República de Costa Rica, modificados mediante la Decisión número 15 de la Comisión de Libre Comercio suscrita el 28 de febrero de 2024, es necesaria la modificación del artículo 23 del Decreto número 1231 de 2016;

Que el presente decreto se sujeta a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 1609 de 2013, que señala que los decretos que dicte el gobierno nacional deben cumplir los objetivos y finalidades por aquella establecidos, entre otros, adecuar el régimen arancelario a lo previsto en los tratados y acuerdos vigentes para Colombia;

Que en los términos del parágrafo 2º, artículo 2º de la Ley 1609 de 2013, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica, el presente decreto entrará en vigencia en un plazo de treinta (30) días comunes después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Que el proyecto de decreto normativo correspondiente a este acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 21 de marzo y hasta el 4 de abril de 2024, en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto único Reglamentario de la Presidencia de la República.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Modificación del programa de desgravación arancelaria.* Modificar el programa de desgravación arancelaria contenido en la Sección B, Lista de Desgravación, del artículo 23 del Capítulo Segundo del Decreto 1231 de 2016, para las fracciones arancelarias que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

A. Fracciones arancelarias que Colombia incorpora al Tratado con cero arancel para Costa Rica:

Fracción arancelaria SA VII	Descripción
6004.10.00.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho
6006.22.00.00	-- Teñidos
6006.32.00.00	-- Teñidos
6103.43.00.00	-- De fibras sintéticas
6104.63.00.00	-- De fibras sintéticas
6105.10.00.00	- De algodón
6105.20.10.00	-- De fibras acrílicas o modacrílicas
6106.10.00.00	- De algodón
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6107.11.00.00	-- De algodón
6107.12.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6109.10.00.00	- De algodón
6109.90.10.00	-- De fibras acrílicas o modacrílicas
6109.90.90.00	-- Las demás
6110.20.10.00	-- Suéteres (jerseys)
6110.20.20.00	-- Chalecos
6110.20.30.00	-- Cárdigan
6110.20.90.00	-- Los demás
6110.30.10.00	-- De fibras acrílicas o modacrílicas
6110.30.90.00	-- Las demás
6115.99.00.00	-- De las demás materias textiles
6305.33.10.00	--- De polietileno
6305.33.20.00	--- De polipropileno

B. Fracciones arancelarias que Colombia acelera la desgravación arancelaria a cero arancel con Costa Rica:

Fracción arancelaria SA VII	Descripción
6001.10.00.00	- Tejidos «de pelo largo»
6001.21.00.00	-- De algodón
6001.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6001.91.00.00	-- De algodón
6001.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6002.40.00.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho
6003.20.00.00	- De algodón
6003.30.00.00	- De fibras sintéticas
6005.35.00.00	- - Tejidos especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo
6005.36.00.00	-- Los demás, crudos o blanqueados
6005.37.00.00	-- Los demás, teñidos

6005.38.00.00	-- Los demás, con hilados de distintos colores
6005.39.00.00	-- Los demás, estampados
6006.21.00.00	-- Crudos o blanqueados
6006.23.00.00	-- Con hilados de distintos colores
6006.24.00.00	-- Estampados
6006.31.00.00	-- Crudos o blanqueados
6006.33.00.00	-- Con hilados de distintos colores
6006.34.00.00	-- Estampados
6006.41.00.00	-- Crudos o blanqueados
6006.42.00.00	-- Teñidos
6006.43.00.00	-- Con hilados de distintos colores
6006.44.00.00	-- Estampados
6101.20.00.00	- De algodón
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6101.90.10.00	-- De lana o pelo fino
6101.90.90.00	-- Los demás
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino
6102.20.00.00	- De algodón
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales

Fracción arancelaria SA VII	Descripción
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles
6103.10.10.00	-- De lana o pelo fino
6103.10.20.00	-- De fibras sintéticas
6103.10.90.00	-- De las demás materias textiles
6103.22.00.00	-- De algodón
6103.23.00.00	-- De fibras sintéticas
6103.29.10.00	--- De lana o pelo fino
6103.29.90.00	--- Los demás
6103.31.00.00	-- De lana o pelo fino
6103.32.00.00	-- De algodón
6103.33.00.00	-- De fibras sintéticas
6103.39.00.00	-- De las demás materias textiles
6103.41.00.00	-- De lana o pelo fino
6103.49.00.00	-- De las demás materias textiles
6104.13.00.00	-- De fibras sintéticas
6104.19.10.00	--- De lana o pelo fino
6104.19.20.00	--- De algodón
6104.19.90.00	--- Los demás
6104.22.00.00	-- De algodón
6104.23.00.00	-- De fibras sintéticas
6104.29.10.00	--- De lana o pelo fino
6104.29.90.00	--- Los demás
6104.31.00.00	-- De lana o pelo fino
6104.32.00.00	-- De algodón
6104.33.00.00	-- De fibras sintéticas
6104.39.00.00	-- De las demás materias textiles
6104.41.00.00	-- De lana o pelo fino
6104.42.00.00	-- De algodón
6104.43.00.00	-- De fibras sintéticas
6104.44.00.00	-- De fibras artificiales
6104.49.00.00	-- De las demás materias textiles
6104.51.00.00	-- De lana o pelo fino
6104.52.00.00	-- De algodón
6104.53.00.00	-- De fibras sintéticas
6104.59.00.00	-- De las demás materias textiles
6104.61.00.00	-- De lana o pelo fino
6104.69.00.00	-- De las demás materias textiles
6105.20.90.00	-- De las demás fibras sintéticas o artificiales
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles
6107.19.00.00	-- De las demás materias textiles

Fracción arancelaria SA VII	Descripción
6107.21.00.00	-- De algodón
6107.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6107.29.00.00	-- De las demás materias textiles
6107.91.00.00	-- De algodón
6107.99.10.00	--- De fibras sintéticas o artificiales
6107.99.90.00	--- Los demás
6108.11.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6108.19.00.00	-- De las demás materias textiles
6108.21.00.00	-- De algodón
6108.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6108.29.00.00	-- De las demás materias textiles
6108.31.00.00	-- De algodón
6108.32.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6108.39.00.00	-- De las demás materias textiles
6108.91.00.00	-- De algodón
6108.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6108.99.00.00	-- De las demás materias textiles
6110.11.10.00	--- Suéteres (jerseys)
6110.11.20.00	--- Chalecos
6110.11.30.00	--- Cárdigan
6110.11.90.00	--- Los demás
6110.12.00.00	-- De cabra de Cachemira
6110.19.10.00	--- Suéteres (jerseys)
6110.19.20.00	--- Chalecos
6110.19.30.00	--- Cárdigan
6110.19.90.00	--- Los demás
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles
6111.20.00.00	- De algodón
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas
6111.90.10.00	-- De lana o pelo fino
6111.90.90.00	-- Las demás
6112.12.00.00	-- De fibras sintéticas
6112.19.00.00	-- De las demás materias textiles
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí
6112.31.00.00	-- De fibras sintéticas
6112.39.00.00	-- De las demás materias textiles
6112.41.00.00	-- De fibras sintéticas
6112.49.00.00	-- De las demás materias textiles
6113.00.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.
6114.20.00.00	- De algodón

Fracción arancelaria SA VII	Descripción
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6114.90.10.00	-- De lana o pelo fino
6114.90.90.00	-- Las demás
6115.10.10.00	-- Medias de compresión progresiva
6115.10.90.00	-- Las demás
6115.21.00.00	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo
6115.22.00.00	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo
6115.29.00.00	-- De las demás materias textiles
6115.30.10.00	-- De fibras sintéticas
6115.30.90.00	-- Las demás
6115.94.00.00	-- De lana o pelo fino
6115.95.00.00	-- De algodón
6115.96.00.00	-- De fibras sintéticas
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho
6116.91.00.00	-- De lana o pelo fino
6116.92.00.00	-- De algodón
6116.93.00.00	-- De fibras sintéticas
6116.99.00.00	-- De las demás materias textiles
6117.10.00.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
6117.80.10.00	-- Rodilleras y tobilleras
6117.80.20.00	-- Corbatas y lazos similares
6117.80.90.00	-- Los demás
6117.90.10.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6117.90.90.00	-- Las demás
6201.20.00.00	- De lana o pelo fino
6201.30.00.00	- De algodón
6201.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6201.90.00.00	- De las demás materias textiles
6202.20.00.00	- De lana o pelo fino
6202.30.00.00	- De algodón
6202.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6202.90.00.00	- De las demás materias textiles
6203.11.00.00	-- De lana o pelo fino
6203.12.00.00	-- De fibras sintéticas
6203.19.00.00	-- De las demás materias textiles
6203.22.00.00	-- De algodón
6203.23.00.00	-- De fibras sintéticas
6203.29.10.00	--- De lana o pelo fino
6203.29.90.00	--- Los demás

Fracción arancelaria SA VII	Descripción
6203.31.00.00	-- De lana o pelo fino
6203.32.00.00	-- De algodón
6203.33.00.00	-- De fibras sintéticas
6203.39.00.00	-- De las demás materias textiles
6203.41.00.00	-- De lana o pelo fino
6203.42.10.00	--- De tejidos de mezclilla («denim»)
6203.42.20.00	--- De terciopelo rayado («corduroy»)
6203.42.90.00	--- Los demás
6203.43.00.00	-- De fibras sintéticas
6203.49.00.00	-- De las demás materias textiles
6204.11.00.00	-- De lana o pelo fino
6204.12.00.00	-- De algodón
6204.13.00.00	-- De fibras sintéticas
6204.19.00.00	-- De las demás materias textiles
6204.21.00.00	-- De lana o pelo fino
6204.22.00.00	-- De algodón
6204.23.00.00	-- De fibras sintéticas
6204.29.00.00	-- De las demás materias textiles
6204.31.00.00	-- De lana o pelo fino
6204.32.00.00	-- De algodón
6204.33.00.00	-- De fibras sintéticas
6204.39.00.00	-- De las demás materias textiles
6204.41.00.00	-- De lana o pelo fino
6204.42.00.00	-- De algodón
6204.43.00.00	-- De fibras sintéticas
6204.44.00.00	-- De fibras artificiales
6204.49.00.00	-- De las demás materias textiles
6204.51.00.00	-- De lana o pelo fino
6204.52.00.00	-- De algodón
6204.53.00.00	-- De fibras sintéticas
6204.59.00.00	-- De las demás materias textiles
6204.61.00.00	-- De lana o pelo fino
6204.62.00.00	-- De algodón
6204.63.00.00	-- De fibras sintéticas
6204.69.00.00	-- De las demás materias textiles
6205.20.00.00	- De algodón
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6205.90.10.00	- De lana o pelo fino
6205.90.90.00	- Las demás
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino

Fracción arancelaria SA VII	Descripción
6206.30.00.00	- De algodón
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles
6207.11.00.00	-- De algodón
6207.19.00.00	-- De las demás materias textiles
6207.21.00.00	-- De algodón
6207.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6207.29.00.00	-- De las demás materias textiles
6207.91.00.00	-- De algodón
6207.99.10.00	--- De fibras sintéticas o artificiales
6207.99.90.00	--- Los demás
6208.11.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6208.19.00.00	-- De las demás materias textiles
6208.21.00.00	-- De algodón
6208.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6208.29.00.00	-- De las demás materias textiles
6208.91.00.00	-- De algodón
6208.92.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6208.99.00.00	-- De las demás materias textiles
6209.20.00.00	- De algodón
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas
6209.90.10.00	- De lana o pelo fino
6209.90.90.00	- Las demás
6210.10.00.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
6211.11.00.00	-- Para hombres o niños
6211.12.00.00	-- Para mujeres o niñas
6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí
6211.32.00.00	-- De algodón
6211.33.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6211.39.10.00	--- De lana o pelo fino
6211.39.90.00	--- Las demás
6211.42.00.00	-- De algodón
6211.43.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6211.49.10.00	--- De lana o pelo fino
6211.49.90.00	--- Las demás
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)

Fracción arancelaria SA VII	Descripción
6212.90.00.00	- Los demás
6213.20.00.00	- De algodón
6213.90.10.00	-- De seda o desperdicios de seda
6213.90.90.00	-- Las demás
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda
6214.20.00.00	- De lana o pelo fino
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas
6214.40.00.00	- De fibras artificiales
6214.90.00.00	- De las demás materias textiles
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles
6216.00.10.00	- Especiales para la protección de trabajadores
6216.00.90.00	- Los demás
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir
6217.90.00.00	- Partes
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas
6301.20.10.00	-- De lana
6301.20.20.00	-- De pelo de vicuña
6301.20.90.00	-- Las demás
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)
6301.90.00.00	- Las demás mantas
6302.10.10.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6302.10.90.00	-- Las demás
6302.21.00.00	-- De algodón
6302.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6302.29.00.00	-- De las demás materias textiles
6302.31.00.00	-- De algodón
6302.32.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6302.39.00.00	-- De las demás materias textiles
6302.40.10.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6302.40.90.00	-- Las demás
6302.51.00.00	-- De algodón
6302.53.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales
6302.59.10.00	-- De lino
6302.59.90.00	-- Las demás
6302.60.00.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón
6302.91.00.00	-- De algodón
6302.93.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales

Fracción arancelaria SA VII	Descripción
6302.99.10.00	--- De lino
6302.99.90.00	--- Las demás
6303.12.00.00	-- De fibras sintéticas
6303.19.10.00	--- De algodón
6303.19.90.00	--- Las demás
6303.91.00.00	-- De algodón
6303.92.00.00	-- De fibras sintéticas
6303.99.00.00	-- De las demás materias textiles
6304.11.00.00	-- De punto
6304.19.00.00	-- Las demás
6304.20.00.00	- Mosqueteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo
6304.91.00.00	-- De punto
6304.92.00.00	-- De algodón, excepto de punto
6304.93.00.00	-- De fibras sintéticas, excepto de punto
6304.99.00.00	-- De las demás materias textiles, excepto de punto
6305.10.90.00	-- Los demás
6305.20.00.00	- De algodón
6305.32.00.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel
6305.39.00.00	-- Los demás
6305.90.10.00	-- De pita (cabuya, fique)
6305.90.90.00	-- Las demás
6306.12.00.00	-- De fibras sintéticas
6306.19.10.00	--- De algodón
6306.19.90.00	--- Las demás
6306.22.00.00	-- De fibras sintéticas
6306.29.00.00	-- De las demás materias textiles
6306.30.00.00	- Velas
6306.40.00.00	- Colchones neumáticos
6306.90.10.00	-- De algodón
6306.90.90.00	-- De las demás materias textiles
6307.10.00.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas
6307.90.10.00	-- Patronos de prendas de vestir
6307.90.20.00	-- Cinturones de seguridad
6307.90.30.10	--- Tapabocas o mascarillas de uso hospitalario
6307.90.30.90	--- Las demás
6307.90.40.00	-- Eslingas de carga, incluso con accesorios de metal común
6307.90.90.00	-- Los demás

Artículo 2°. Para las demás fracciones arancelarias relacionadas en el programa de desgravación establecido en la Sección B, Lista de Desgravación, del Capítulo Segundo del Decreto número 1231 de 2016 y que no están contenidas en el presente Decreto se mantendrán las condiciones establecidas en el Decreto número 1231 de 2016.

Artículo 3°. *Vigencia.* La vigencia del presente decreto iniciará una vez transcurridos treinta (30) días comunes contados a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y, modifica en lo pertinente el Decreto número 1231 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.

DECRETO NÚMERO 1047 DE 2024

(agosto 14)

por el cual se establece una prohibición a las exportaciones de carbón a Israel.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 58, 93 y 95 de la Constitución Política, la Ley 13 de 1945, la Ley 28 de 1959, la Ley 170 de 1994, la Ley 1609 de 2013, la Ley 1841 de 2017, la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Así mismo, establece que los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Es decir, este tipo de tratados hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Que el artículo 95 de la Constitución Política establece que la calidad de colombiano implica responsabilidades y deberes, entre otros, el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, así como obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; sin embargo, señala que, de existir un conflicto de derechos, el interés privado deberá ceder ante el interés público o social.

Que mediante la Ley 13 de 1945, la República de Colombia aprobó la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Que de acuerdo con el artículo 1.1 de la Carta de las Naciones Unidas, son propósitos de las Naciones Unidas *“mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”*.

Que, para la realización de estos Propósitos, de acuerdo con el artículo 2°, los *“Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta”*.

Que a través de la Ley 28 de 1959, la República de Colombia aprobó la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Que además fue declarada por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-488 de 2009, como una norma internacional incorporada al bloque de constitucionalidad.

Que por virtud de la Ley 170 de 1994, la República de Colombia aprobó el Acuerdo que establece la *“Organización Mundial de Comercio (OMC)”*.

Que, en las órdenes de medidas provisionales emitidas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, ha reconocido la gravedad de la situación humanitaria que se ha desencadenado en Palestina con ocasión de la operación militar llevada a cabo por Israel después del 7 de octubre de 2023.

Que en un informe de los 169 días de guerra en Gaza, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) determinó que 32.333 palestinos habían muerto de los cuales 9.000 eran mujeres y 13.000 eran niños; que 1.1 millones de personas experimentaban inseguridad alimentaria y; 1.7 millones de personas han sido desplazadas de sus territorios. Así como que el 31% de los niños ubicados en Gaza sufren de desnutrición.